



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1294/2021

PARTE ACTORA:
SALUSTIO GARCÍA DORANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, a 1° (primero) junio de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/115/2021 y su acumulado.

G L O S A R I O

**Acuerdo para
garantizar la
representación
igualitaria**

Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos vulnerables de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los 4 (cuatro) primeros lugares de las listas de candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Candidatura	Candidatura a una diputación local por el principio de representación proporcional, en Guerrero, a ser postulada por MORENA
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021
Instituto Local o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lista de Candidaturas	Lista de Candidaturas para las diputaciones por el principio de representación proporcional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral

1.1. Inicio del proceso electoral. El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

1.2. Convocatoria. El 30 (treinta) de enero, el CEN emitió la Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1294/2021

1.3. Registro. La parte actora refiere que realizó su registro en línea para la Candidatura, bajo la acción afirmativa de “víctima directa de la delincuencia e inseguridad que impera en el estado de Guerrero”.

1.4. Ajustes a la Convocatoria. El 24 (veinticuatro) de febrero, la Comisión de Elecciones realizó los ajustes a las fechas y plazos establecidos a la Convocatoria, refiriendo que el 21 (veintiuno) de marzo, se calificarían y validarían los resultados de la elección interna.

1.5. Acuerdo para garantizar la representación igualitaria. A decir de la parte actora, el 9 (nueve) de marzo, la Comisión de Elecciones emitió el citado acuerdo, en el cual fueron reservados los primeros 4 (cuatro) lugares de las listas de candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas, a fin de postular candidaturas que cumplieran con los parámetros legales y estatutarios relacionados con la paridad de género y relativos a acciones afirmativas.

1.6. Lista de candidaturas. El 21 (veintiuno) de marzo, la Comisión de Elecciones emitió la Lista de Candidaturas, que en su momento presentó ante el IEPC.

1.7. Registro de candidaturas. El 3 (tres) de abril, el IEPC emitió el acuerdo 106/SE/03-04-2021 mediante el cual aprobó el registro de candidaturas de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional postuladas por MORENA para el proceso electoral 2020-2021.

2. Instancia partidista

2.1. Queja. Contra la determinación anterior, el 14 (catorce) de abril, la parte actora interpuso recurso de queja ante la Comisión de Justicia, acusando la trasgresión de sus derechos ante la falta de inclusión de su postulación en los lugares reservados por acciones afirmativas.

2.2. Resolución. El 17 (diecisiete) de abril, la Comisión de Justicia resolvió la queja interpuesta por la parte actora, declarando inoperante su planteamiento.

3. Instancia local

3.1. Demanda. Contra la determinación anterior, el 24 (veinticuatro) de abril la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local.

3.2. Resolución impugnada. El 4 (cuatro) de mayo, el Tribunal Local desechó el medio de impugnación interpuesto por la parte actora al existir un cambio de situación jurídica, toda vez que esta Sala Regional al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 revocó la Lista de Candidaturas.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda y turno. Contra dicha resolución, el 8 (ocho) de mayo, la parte actora promovió el presente Juicio de la Ciudadanía.

Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JDC-1294/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 16 (dieciséis) siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1294/2021

4.2. Admisión y cierre de instrucción. El 18 (dieciocho) de mayo, la magistrada admitió el medio de impugnación y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona quien se ostenta como precandidato a una diputación local por el principio de representación proporcional -bajo una acción afirmativa- en Guerrero, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-b).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1, 80.1- g) y 83.1-b) IV.
- **Acuerdo INE/CG329/20T17**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo, se analiza si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 79.1, y 80.1-g) de la Ley de Medios.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan su nombre y firma

autógrafa; señaló a la autoridad responsable; identificó el acto impugnado; y mencionó los hechos y agravios en que basa su impugnación.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, se notificó a la parte actora la sentencia impugnada el 4 (cuatro) de mayo³; de ahí que el plazo para controvertirla transcurrió del 5 (cinco) siguiente al 8 (ocho)⁴ de mayo. Por tanto, si presentó la demanda el 8 (ocho) de mayo, esta es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues la parte actora acude por derecho propio a controvertir la resolución emitida el Tribunal Local en el juicio TEE/JEC/115/2021 y su acumulado en que fue parte actora; por lo que tiene derecho para impugnarla.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Resolución impugnada

El Tribunal Local desechó el medio de impugnación debido a que la Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y acumulado, revocó la Lista de

³ Como se desprende de la cédula y razón de notificación consultable en la páginas 387 y 388 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

⁴ En términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios y de la jurisprudencia 1/2009-SRII de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1294/2021

Candidaturas a efecto de que MORENA repusiera el procedimiento en términos de lo ordenado en su normativa.

En función de lo anterior, el Tribunal Local determinó que existía un impedimento para continuar con la sustanciación y para emitir una sentencia de fondo, pues no era jurídicamente posible analizar la pretensión de la parte actora -la cual consistía en ser parte de los primeros 4 (cuatro) lugares de la Lista de Candidaturas-, por lo cual se configuraba el cambio de situación jurídica al ser revocada dicha lista.

Por lo cual, al haberse quedado sin materia el medio de impugnación de la parte actora, lo procedente era su desechamiento.

3.2. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y acumulado

En dicha resolución esta Sala Regional consideró fundados los agravios contra el proceso de insaculación de MORENA que llevó a la conformación de la Lista de Candidaturas.

Lo anterior, pues se consideró que las reglas que conocieron la militancia y la ciudadanía sobre el método de elección con el cual sería conformada la Lista de Candidaturas, no señalaban que existiría dicha reserva, así el haberse incorporado con posterioridad vulneró el derecho de participación de la militancia.

Por lo anterior, se revocó la Lista de Candidaturas y dejó sin efectos los actos posteriores llevados a cabo por MORENA para el registro correspondiente ante el IEPC, a efecto de que dicho partido repusiera el procedimiento en términos de lo establecido en su normativa interna.

3.3. Síntesis de agravios

Contra el desechamiento

3.3.1. Falta de exhaustividad y congruencia, al variar la controversia planteada

La parte actora señala que le causa agravio que el Tribunal Local desechara su medio de impugnación al haber quedado sin materia, pues no atendió a la controversia que en realidad planteó en la instancia local.

Lo anterior, pues a decir de la parte actora no impugnó la Lista de Candidaturas, sino la falta de una acción afirmativa para que las víctimas de violencia y la inseguridad accedan a un cargo de elección popular.

En este sentido, la parte actora señala que demandó ante el Tribunal Local que la Comisión de Justicia no reconociera su candidatura, no así la aprobación de la Lista de Candidaturas que sí revocó la Sala Regional.

Por lo anterior, la parte actora considera que pese a la revocación de la Lista de Candidaturas, su causa de pedir persiste, ya que solicita el reconocimiento de la acción afirmativa que pretende y sea registrado a una candidatura por MORENA.

3.3.2. Indebida fundamentación y motivación, porque la revocación de la Lista de Candidaturas no está firme

En este punto, la parte actora señala que resultó incorrecto el desechamiento de su medio de impugnación, pues el Tribunal Local consideró que se actualizaba la improcedencia del medio de impugnación dado lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y su acumulado, en el cual revocó la lista de candidaturas a las diputaciones locales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1294/2021

por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA; lo anterior, ya que tal resolución se encuentra impugnada y, por lo tanto, aun no adquiriría definitividad ni firmeza al momento de emitir la sentencia impugnada.

Contra la Comisión de Justicia

3.3.3. Omisión de reconocimiento de la acción afirmativa de víctima directa para la diputación local en el proceso interno de MORENA

La parte actora señala que le agravia que la Comisión de Justicia considerara que MORENA no se encontraba obligado a incorporar en uno de los 4 (cuatro) primeros lugares de la Lista de Candidaturas vía una acción afirmativa su postulación al ser víctima de un delito.

Lo anterior, pues la Comisión de Justicia hizo una valoración restrictiva de los grupos en situación de vulnerabilidad que pueden ser considerados para ser beneficiados por acciones afirmativas, omitiendo tomar en consideración a los grupos minoritarios de personas con discapacidad, migrantes y -entre ellos- víctimas de violencia.

Ello, pues considera que bajo una perspectiva de víctima de violencia e inseguridad debe ponderarse el derecho de quienes han sufrido dicha victimización a efecto de que los partidos políticos tengan la obligación de registrar como personas candidatas a quienes ostentan dicha condición vía la implementación de una acción afirmativa. Lo anterior, máxime cuando se colmarían las condiciones para implementar una medida de tal naturaleza.

Finalmente, solicita que se declaren fundados sus planteamientos y se ordene a la responsable que se le incluya en uno de los lugares reservados por la Comisión de Elecciones a favor de las acciones afirmativas.

3.4. Respuesta a los agravios

3.4.1. Falta de exhaustividad y congruencia, al variar la controversia planteada

Este agravio resulta **infundado**, pues contrario a lo considerado por la parte actora, el Tribunal Local no varió la controversia planteada, pues no giraba en torno a la actualización de la omisión de incluir una acción afirmativa en favor del grupo al que se adscribe, sino a la invalidez de la Lista de Candidaturas. Se explica.

Del medio de impugnación intrapartidista se advierte que la cadena impugnativa partió del cuestionamiento directo de la Lista de Candidaturas aprobada por la Comisión de Elecciones, señalando que la parte actora fue excluida de la referida lista para ocupar uno de los primeros 4 (cuatro) lugares, aún al haber cumplido con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

En efecto, la parte señaló como autoridad responsable a la Comisión de Elecciones y como acto impugnado en aquella instancia el siguiente:

“e) Acto Impugnado. Se impugna la lista de candidatos a diputados locales del estado de Guerrero, por el principio de representación proporcional del Partido Político Morena, aprobada por el órgano partidario acusado de responsable.”

En contra de tal determinación expresó el agravio siguiente:

“Me causa agravio la exclusión del suscrito de la lista definitiva de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa de víctima directa de la violencia y la inseguridad que impera en el estado de Guerrero, sin observar los principios constitucionales, convencionales,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1294/2021

legales y estatutarios que rigen el acto partidista que se impugna, en virtud de no haber acatado y respetado mi derecho a participar en la vida democrática del estado en condiciones de igualdad, libertad y justicia..”

En virtud de lo anterior, la Comisión de Justicia declaró inoperante su planteamiento, pues la acción afirmativa por la cual pretendía ser postulado el actor, no se encontraba dentro del catálogo de acciones afirmativas del Instituto Local, pues solo se encontraban contempladas aquellas en favor de las mujeres, así como personas indígenas, afroamericanas e integrantes de la comunidad LGTTTIBQ+.

Contra esta resolución la parte actora acudió al Tribunal Local expresando el siguiente agravio:

“Me causa agravio la falta de reconocimiento por parte de la responsable que la acción afirmativa de víctima directa por la cual me registré como precandidato a la diputación local de representación proporcional, no representa una acción afirmativa a la cual el partido MORENA se encuentre en la obligación de incorporar en uno de los cuatro lugares reservados mediante el acuerdo de acciones afirmativas...”

Ahora bien, de un análisis de las 2 (dos) demandas presentadas tanto en la instancia partidista como local, esta Sala Regional puede advertir que contrario a lo que manifiesta la parte actora, el Tribunal Local determinó correctamente que había ocurrido un cambio de situación jurídica que dejaba sin materia el juicio local.

Lo anterior, pues de inicio la impugnación se había generado por el cuestionamiento de la Lista de Candidaturas; de tal manera que la revocación de la misma resultaría en la extinción de la materia del medio de impugnación.

En consideración de esta Sala Regional aquello resultó acertado pues, tal como lo consideró el Tribunal Local, si bien el acto

directamente impugnado en aquella instancia lo era la resolución de la Comisión de Justicia, resultaba claro que el acto que había dado origen a la cadena impugnativa -y que fue objeto de revisión en la resolución que entonces cuestionó- era la Lista de Candidaturas; de ahí que la revocación de la misma, naturalmente tendría efectos sobre la cadena impugnativa desarrollada a partir de su cuestionamiento.

Lo anterior, ya que, si bien el actor señaló como agravio o vicio de la Lista de Candidaturas el que hubieran omitido reconocer una acción afirmativa para las personas víctimas de violencia (grupo al que se adscribe), tal vicio no constituía su acto impugnado, sino un argumento a partir del que pretendió desvirtuar la validez de Lista de Candidaturas.

En atención a lo antes expuesto, puede advertirse que la parte actora no tiene razón al señalar que el Tribunal Local pasó desapercibido que su verdadero planteamiento radicaba en la actualización de la omisión que acusaba, pues aquél no era un planteamiento autónomo a la validez de la Lista de Candidaturas.

Así entonces, no se actualiza la falta de exhaustividad o congruencia alegadas; de ahí que el agravio resulte **infundado**.

Refuerza la anterior consideración lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1037/2021 y sus acumulados -en el que el promovente de este medio de impugnación fue parte actora- en el que se resolvió desechar el medio de impugnación interpuesto contra la resolución del Tribunal Local que declaró infundados e inoperantes los agravios sobre el indebido registro de las candidaturas a las diputaciones (primeros lugares) de representación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1294/2021

proporcional de MORENA, precisamente en atención a lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-533/2021 y su acumulado.

3.4.2. Indebida fundamentación y motivación, porque la revocación de la Lista de Candidaturas no está firme

Ahora bien, respecto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, el agravio resulta **infundado**, como se expone a continuación.

La parte actora señala que el desechamiento de su demanda es incorrecto, pues se basó en la revocación de la Lista de Candidaturas resuelta por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y acumulado; determinación que estaba impugnada cuando el Tribunal Local resolvió su demanda por lo que aún no adquiriría definitividad.

En primer lugar, se considera infundado el planteamiento porque contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local sí fundó y motivó la resolución impugnada al señalar las razones por las cuales determinó que su medio de impugnación había quedado sin materia.

Ello, pues en la sentencia impugnada el Tribunal Local sí expuso las razones y fundamentos que sustentaron su decisión de desechar el medio de impugnación, toda vez que señaló que el acto reclamado ante la instancia partidista giró en torno al cuestionamiento de la validez de la Lista de Candidaturas y que en atención a que esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y acumulado, revocó la referida Lista de Candidaturas, se actualizaría el supuesto de improcedencia previsto en los artículos 15-II en relación con el

diverso 14-I y V de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Además, se considera **infundado** el agravio en la parte que acusa que el desechamiento de su medio de impugnación no podría sostenerse en lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y acumulado en la cual se revocó la Lista de Candidaturas, pues dicho medio de impugnación aún no adquiriría definitividad ni firmeza al momento de que el Tribunal Local emitió la resolución impugnada.

Lo anterior pues el hecho de que la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y acumulado, se encontrara impugnada no implicaba que había dejado de regir la situación jurídica respecto a la validez de la Lista de Candidaturas.

En efecto de conformidad con los artículos 41 base VI de la Constitución y 6.2 de la Ley de Medios, uno de los principios que rigen la materia electoral es que **la interposición de los medios de impugnación en la materia no produce efectos suspensivos** sobre la resolución o acto impugnado.

Lo anterior implica que cuando se considere que una resolución o acto de autoridad daña la esfera jurídica de una persona y esta se impugna, sus efectos no se ven alterados en el transcurso de la resolución de su impugnación, sino únicamente cuando la autoridad competente resuelva el fondo de la controversia y la revoque.

Así entonces, la impugnación de la determinación emitida por esta Sala Regional no suponía ningún impedimento para que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1294/2021

fuese considerada por el Tribunal Local al emitir la resolución impugnada.

Con independencia de lo anterior, cabe resaltar que la determinación emitida por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y acumulado ha adquirido firmeza, pues las impugnaciones existentes al momento de emitir la resolución impugnada ya han sido resueltas por la Sala Superior, que el 12 (doce) de mayo determinó desechar los recursos SUP-REC-335/2021 y SUP-REC-336/2021.

3.4.3. Omisión de reconocimiento de la acción afirmativa de víctima directa para la diputación local en el proceso interno de MORENA

Por último, se considera **inoperante** el agravio que cuestiona las razones sostenidas por la Comisión de Justicia al atender el agravio hecho valer en la instancia interpartidista relacionado con la omisión de reconocimiento de una acción afirmativa en favor de las víctimas directas de la delincuencia.

Lo anterior, toda vez que por una parte, el actor no controvierte las consideraciones del Tribunal Local en la sentencia impugnada y por otra, hace una reiteración de los agravios hechos valer en la instancia local; así entonces, sus manifestaciones son ineficaces para controvertir el desechamiento cuestionado.

Sirve de apoyo para la calificación del agravio la razón esencial de la tesis XXVI/97 aprobada por la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI**

REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD⁵, que establece que las demandas de revisión de sentencias emitidas en juicios previos tienen como fin demostrar que esa resolución incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio previo; y la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁶.**

Con independencia de lo anterior, toda vez que se advierte que la parte actora plantea que la omisión de prever una acción afirmativa en favor de las personas víctimas de delitos afecta sus derechos político-electorales y que la hace depender no solo de la actuación de MORENA, sino de la ausencia de implementación de medidas de este tipo por parte del Instituto Local, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, si lo considera, los haga valer en un medio de impugnación que promueva directamente contra la omisión legislativa de referencia.

Lo anterior, en tanto la ausencia de previsión de una acción afirmativa en favor de las víctimas del delito para la integración de las listas de candidaturas para la elección de integrantes de la legislatura local por el principio de representación proporcional, no solo escapa al análisis de la sentencia

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1294/2021

impugnada, sino a la competencia de esta Sala Regional, en atención al criterio esencial de la jurisprudencia 18/2014 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**⁷.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; así como por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.